

ORDENANZA DE LA PARTICIPACION CIUDADANA.-

TITULO I

GENERALIDADES:

Artículo 1°: La presente Ordenanza establece las modalidades de participación de la ciudadanía local, teniendo en consideración las características singulares de la comuna, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población y cualquier otro elemento que requiera una expresión o representación específica dentro de la comuna.

Artículo 2°: Se entenderá por PARTICIPACION CIUDADANA, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las instancias de información, ejecución y evaluación de acciones que apunten a la solución de los problemas que les afectan, directa o indirectamente, en los distintos ámbitos de actividad de la Municipalidad.

Artículo 3° :Son mecanismos de Participación Ciudadana: El Consejo Económico y Social Comunal; Las Audiencias Públicas, La Oficina de Reclamos y, Los Plebiscitos Comunales.

TITULO II

DE LOS MECANISMOS:

A. - EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL COMUNAL (CESCO)

Artículo 4° : Será un órgano asesor de la Municipalidad, compuesto por representantes de la comunidad local organizada, cuyo objeto será asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y de actividades relevantes en el proceso económico, social y cultural de la comuna.-

Artículo 5°: La composición, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Económico y social Comunal se regirán por un Reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo.

B.- LAS AUDIENCIAS PUBLICAS:

Artículo 6°: Son el medio por el cual el Alcalde y el Concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal y se realizarán a petición de ciudadanos de la comuna y/o, por resolución del Concejo.-

Artículo 7° : La petición de audiencia pública, por parte de los ciudadanos, deberá hacerse, a lo menos, por cien habitantes de la Comuna, en documento escrito que deberá contener:

- La materia que se somete a conocimiento del Concejo con sus fundamentos.
- Individualización de los solicitantes con sus respectivas firmas.
- Nómina de las personas que representarán a los solicitantes en la audiencia pública, las que no podrán ser más de cinco.-

Artículo 8°: La solicitud de audiencia deberá hacerse en duplicado, a fin que el solicitante conserve una copia con timbre de ingresada. Una vez registrada será puesta en conocimiento del Alcalde, quién la derivará al Secretario Municipal, para el envío de copia a cada uno de los concejales, para su información y análisis en la sesión de Concejo próxima.-

Artículo 9° : La Municipalidad fijará día, hora y lugar en que se realizará la audiencia pública, lo que será comunicado por el Secretario Municipal a los representantes de los requirentes y se pondrá en conocimiento de la comunidad mediante avisos colocados en la Oficina de Partes.

Artículo 10°: El Alcalde o dos tercios (2/3) de los Concejales podrán proponer que una materia determinada sea puesta en conocimiento de la comunidad en general, de un sector poblacional en especial o de un grupo de personas en particular, por interesar su opinión para fines de mejor resolver respecto de la materia de que se trata destinando al efecto una sesión ordinaria la que tendrá el carácter de Audiencia Pública.

La propuesta, debidamente fundamentada, deberá contar con la aprobación de la mayoría absoluta de los Concejales en ejercicio.

Artículo 11°: ~~Corresponderá al Concejo precisar los términos en que se dará a conocer la materia de que tratará la audiencia; la fecha de la sesión que se destinará a ella, debiendo ésta fijarse con debida antelación; la forma en que se hará la convocatoria y, el número de personas que serán oídas, en~~

representación de la comunidad o, de los en especial o, particularmente convocados.

Artículo 12°: Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde y en su desarrollo se contemplarán las normas establecidas para las sesiones del Concejo Municipal.

El Secretario Municipal participará como Ministro de fé y secretario de la audiencia y se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

Artículo 13°: Corresponde al Alcalde, en su calidad de Presidente del Concejo, o a quién lo reemplace, adoptar las medidas que procedan a fin de resolver las situaciones en que incidan las materias tratadas en la Audiencia Pública, las que, en todo caso, deben ser de competencia municipal y constar en la convocatoria, sin perjuicio de que, en la medida en que sea pertinente, deban contar con el acuerdo del Concejo.

C.- LA OFICINA DE RECLAMOS:

Artículo 14°: La Municipalidad mantendrá en funcionamiento una Oficina de Reclamos abierta a la comunidad en general, la que funcionará anexa a la Oficina de Partes, y tendrá por objeto, además de ingresar las presentaciones de reclamos y/o sugerencias, recoger las inquietudes de la ciudadanía.

Artículo 15°: Las presentaciones deberán hacerse por escrito y ser suscritas por quién las hace, indicando nombre completo, cédula de identidad y domicilio. Se ingresarán en un registro especialmente habilitado al efecto, se enumerarán correlativamente y se llevará el control de su envío a la Unidad a que se deriva, como de su devolución y respuesta al peticionario.

Artículo 16°: Ingresada la presentación, se pondrá en conocimiento del Alcalde, quién solicitará a la Unidad Municipal con que se vincula el reclamo, informar al respecto y responder por escrito, al peticionario.

La respuesta, previa firma del Alcalde, será remitida por carta certificada o entregada personalmente al solicitante, en un plazo no superior a 30 días hábiles a contar de la recepción del documento.

D.-PLEBISCITOS COMUNALES:

Artículo 17°: Se entenderá por plebiscito la manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía, mediante la cual expresa su opinión respecto a materias determinadas de interés comunal.

Artículo 18°: El Alcalde con acuerdo del Concejo o a requerimiento de los dos tercios (2/3) de éste o, por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, podrá someter a plebiscito comunal materias de administración local que se indiquen en la respectiva convocatoria.

Artículo 19°: Serán materias de plebiscito las relativas a:

- Inversiones específicas de desarrollo comunal.
- La aprobación o modificación del Plan Comunal de Desarrollo.
- La modificación del Plan Regulador.
- Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

Artículo 20°: Para que sea procedente el plebiscito, a requerimiento de la ciudadanía, ésta deberá:

- Concurrir con su firma ante notario público u oficial del Registro Civil, a lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de Diciembre del año anterior.
- Acreditar dicho porcentaje mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.
- Presentar su petición de plebiscito por escrito, especificando la o las materias, fundamentos, y anexando los antecedentes pertinentes.

Artículo 21: Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del Concejo, por unanimidad de sus miembros en ejercicio, de recepcionado oficialmente el requerimiento del Concejo, o de los ciudadanos en los términos del artículo precedente, el Alcalde dictará un decreto para convocar a plebiscito.

Artículo 22°: - El Decreto Alcaldicio de convocatoria a plebiscito contendrá las materias que se someten a éste; la fecha de realización, lugar y horario; derechos y obligaciones de los participantes, formas de participación, y procedimiento de información de los resultados.

Se publicará, dentro de los quince días siguientes a su dictación, en el Diario Oficial y en el periódico de mayor circulación en la Comuna, Además se difundirá mediante avisos fijados en el municipio y otros lugares públicos.

Artículo 23°: El plebiscito deberá efectuarse, obligatoriamente, no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del Decreto Alcaldicio en el Diario Oficial.

Artículo 24°: Los resultados del plebiscito serán vinculantes para la Autoridad Municipal ,siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la Comuna.

Artículo 25°: Las inscripciones electorales en la Comuna se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique, en el Diario Oficial, el Decreto Alcaldicio que convoca a plebiscito y se reanudarán, desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.-

Artículo 26°: En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.-

Artículo 27°: No podrá convocarse a plebiscito comunal durante el período comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.-

Artículo 28°: No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales.-

Artículo 29°: No podrán realizarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo período alcaldicio.-

Artículo 30°: El Servicio Electoral y la Municipalidad se coordinarán para la programación y realización de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.-

Artículo 31°: La convocatoria a plebiscito nacional o, a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de

realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.-

Artículo 32°: La realización de los plebiscitos comunales, en lo que sea aplicable, se regulará por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.-

Artículo 33°: En todo caso, el costo de los plebiscitos comunales será de cargo de la municipalidad.-

Artículo 34°: Los plazos de días establecidos en esta Ordenanza, serán de días hábiles, de acuerdo al artículo 142 de la Ley N° 18.695.-

REPUBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE PITRUFQUEN
SECRETARIA MUNICIPAL

... DECRETO ALCALDICIO EXENTO Nº: 120.-

PITRUFQUEN, 18 de Noviembre de 2002.-

VISTOS :

- 1.- El Título IV, artículos 93 y siguientes del DFL Nº 1-19.704, de 2001, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- 2.- La Ordenanza de la Participación Ciudadana, elaborada por la Municipalidad.
- 3.- La Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 12 de Noviembre de 2002, en que se aprueba la citada Ordenanza.
- 4.- Las facultades que me confiere la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su texto refundido fijado por el DFL Nº 1-19.704/2001.

DECRETO :

- 1.- APRUEBASE la ORDENANZA DE LA PARTICIPACION CIUDADANA, de la Municipalidad de Pitrufrquén, cuyo texto se anexa y pasa a ser parte integrante del presente Decreto.
- 2.- TRANSCRIBASE la Ordenanza a las Direcciones Municipales y PÓNGASE en conocimiento del público, mediante su publicación en la Oficina de Partes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Maria Teresa Rios Rivas
MARIA TERESA RIOS RIVAS
SECRETARIA MUNICIPAL



Pedro Lizama Diaz
PEDRO LIZAMA DIAZ
ALCALDE